

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV -

AUTOS

“R. G., H. A. s/exención de prisión” (Causa N° 21.407/2014) Rta. 13/6/2023.

SUMARIO

- Exención de prisión rechazada.
- Imputado procesado con prisión preventiva por estupro respecto de quien se dispuso una prohibición de contacto por cualquier vía con la víctima.
- Razones esgrimidas al momento de imponerse la prisión preventiva que no se han modificado. Encausado que permanece prófugo. Existencia en el caso de indicadores objetivos de peligro procesal de fuga. Fiscalía que ha propiciado en su requerimiento de elevación a juicio una significación jurídica más grave. Imputado que registra dos condenas previas con lo cual, de dictarse una en las actuaciones, no podría ser dejada en suspenso. Encausado de nacionalidad paraguaya respecto de quien la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter permanente. Carencia de domicilio constatado. Riesgo de entorpecimiento a la investigación debido a la presión que habría ejercido sobre la víctima. Medidas cautelares de menor intensidad que no se vislumbran.
- Confirmación.

RESOLUCIÓN

Ignacio Rodríguez Varela y Hernán Martín López confirmaron la resolución que no hizo lugar a la exención de prisión.

TEXTO

“(…) Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa oficial contra el auto del 24 de mayo de 2023 por el cual se denegó la exención de prisión de H. A. R. G.

(...).

Y CONSIDERANDO:

Nos corresponde abordar, a partir del recurso de apelación de la defensa, la denegatoria de la exención de prisión solicitada a favor de H. A. R. G., tras haber revocado el pasado 18 de abril la confirmación de su libertad, decretado su prisión preventiva y dispuesto la prohibición de contacto por cualquier vía con la víctima (artículos 312, inciso 2° del CPPN y 210, incisos “f” y “k” del CPPF).

Cabe añadir que el 21 de marzo de este año esta Sala revocó también la decisión del juez de grado de sobreseer a R. G. y dispuso su procesamiento como posible autor del delito de estupro (artículo 120 del Código Penal). El 16 de mayo último la fiscalía requirió la elevación a juicio y en la misma fecha se notificó a la defensa a tenor del artículo 349 de ese ordenamiento, la que planteó la nulidad de la vista antes cursada al fiscal.

Dicho todo esto, consideramos que debe ser homologada la decisión cuestionada por las mismas razones que se dieran al decretarse la prisión preventiva del imputado, las que no se han visto modificadas por los argumentos introducidos por la defensa en su recurso ni por lo actuado en la causa desde entonces. Véase que el encausado permanece prófugo desde el pasado 19 de abril, cuando se ordenó su detención, al igual que lo estuvo previamente por un lapso mayor a cinco años, entre el 7 de noviembre de 2017 y el 7 de febrero del año en curso, por lo que no resulta factible imponer una medida de sujeción menos gravosa, como propone el recurrente.

Ya se ha señalado que el hecho que se le endilga fue calificado provisoriamente por esta Sala, al dictar su procesamiento, como estupro (artículo 120 del Código Penal). Si bien el máximo de la escala penal prevista para esa figura permitiría encuadrar su situación en los márgenes contemplados en la primera hipótesis del artículo 316, segundo párrafo, del CPPN, se verifican indicadores objetivos de peligro procesal de fuga (artículos 319 del CPPN y 221 del CPPF). Entre ellos se cuenta que la fiscalía, en su requerimiento de elevación a juicio, propició una significación jurídica más grave, la de abuso sexual con acceso carnal a una persona de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual en razón de la mayoría de edad del autor.

El instituto tampoco sería procedente a partir de la segunda hipótesis del artículo 316 mencionado, puesto que R. G. registra dos condenas previas. La primera fue dictada el 16 de marzo de 2012 por el Tribunal Oral Federal de Formosa en la causa N° 3464/11 a la pena de dos años de prisión en suspenso en orden al delito de transporte de estupefacientes y la segunda lo fue por el mismo tribunal el 6 de junio de 2014 en la causa N° 2129/13 a la pena única de

tres años de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la anterior, por igual delito, aunque esa vez en grado de tentativa, y se revocó su condicionalidad.

Así, de dictarse aquí una condena, no podría ser dejada en suspenso (artículo 26 del CP), además de que importará su declaración en los términos del artículo 50 del Código Penal, que, más allá de impedir la libertad condicional (artículo 14, *ibídem*), constituye una presunción de riesgo procesal expresamente recogida en los artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 221, inciso “b” del Código Procesal Penal Federal.

A esto se añade que, siendo de nacionalidad paraguaya, carece de documento de identidad expedido por las autoridades de este país y el 8 de agosto de 2016 la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en este territorio nacional (ver segundo cuerpo de actuaciones digitalizadas). El 18 de octubre de 2017 ese organismo, en el marco del expediente N° 177861/14, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter permanente (ver fs. 3 del sumario labrado por el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 de la ciudad de Clorinda, Formosa).

En ese contexto, como ya se indicó en el marco de la prisión preventiva decretada por este Tribunal, reiteramos *“las facilidades exhibidas para entrar y salir del país por pasos no autorizados, lo que aparece reflejado en las constancias enviadas por la mencionada Dirección de las que surgen sus numerosas salidas no solo desde su primer ingreso constatado el 6 de enero de 1999 sino luego de la declaración de irregularidad, entre los años 2016 y 2017, todo lo cual verifica el riesgo de elusión que contempla el artículo 221, inciso “a” del CPPF. Al respecto se suman las constancias aportadas por la fiscalía que dan cuenta de su último ingreso el 20 de marzo de este año por el mismo paso de San Ignacio de Loyola, de modo que, tras ser liberado, se verificó también una salida por otra vía no autorizada”*.

Robustece a su vez el riesgo de elusión, vinculado a lo anterior, que en definitiva carece de domicilio constatado en este país. En su declaración indagatoria manifestó que vive junto a su madre en la ciudad de Asunción y que *“estaba pensando establecerse en este país... por lo que pensaba alquilar algo”*, aunque primero se quedaría en casa de un amigo en la villa 21-24 (artículo 221, inciso “a” del CPPF).

También se advierte la existencia de un riesgo de entorpecimiento a la investigación, en concreto, de presión sobre la víctima, quien en su última declaración testimonial manifestó que, tras su detención, *“me mandó un mensaje por Instagram, donde me dice lo que estaba pasando, que lo detuvieron por esta causa, que él estaba viniendo para acá a conocer a mi hija y que si yo podía venir para acá a aclarar esto y ver que podía hacer, porque le habían dicho que era la única forma que yo viniera acá”* (artículos 319 del CPPN y 222, inciso “c” del

CPPF), ello, más allá de su expresión de voluntad a favor de la concesión de este instituto.

Frente a todo lo hasta aquí expuesto, otras medidas cautelares de menor intensidad que la prisión preventiva resultan manifiestamente insuficientes para conjurar los peligros procesales aludidos, más aún teniendo en cuenta el avanzado estado del proceso, próximo a ingresar a la etapa de debate, así como la modalidad de ejecución de una eventual condena.

Por los motivos expuestos, de conformidad con lo dictaminado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, y sin perjuicio de sugerir que se otorgue intervención en la presente a la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE) de la Unidad Fiscal Especializada en Investigación Criminal Compleja (Resoluciones PGN n° 32/18 y 88/20 y Sala IV, causa N° 51928/2022 “E.”, rta. 29-11-2022), el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto cuestionado en todo cuanto fuera materia de recurso (...).”.

CITAR

CCC., Sala IV, “R. G., H. A. s/exención de prisión” (Causa N° 21.407/2014) Rta. 13/6/2023, difundido por el servicio de correo electrónico de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
=CCC 21407/14/3/CA3 "R. G., H. A. s/Exención de prisión" Estupro JCC N° 3

///nos Aires, 13 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa oficial contra el auto del 24 de mayo de 2023 por el cual se denegó la exención de prisión de H. A. R. G.

Presentados el memorial y la réplica, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales del 16 de marzo de 2020 y 28 de abril de 2022, la cuestión traída a conocimiento se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

Nos corresponde abordar, a partir del recurso de apelación de la defensa, la denegatoria de la exención de prisión solicitada a favor de H. A. R. G., tras haber revocado el pasado 18 de abril la confirmación de su libertad, decretado su prisión preventiva y dispuesto la prohibición de contacto por cualquier vía con la víctima (artículos 312, inciso 2° del CPPN y 210, incisos "f" y "k" del CPPF).

Cabe añadir que el 21 de marzo de este año esta Sala revocó también la decisión del juez de grado de sobreseer a R. G. y dispuso su procesamiento como posible autor del delito de estupro (artículo 120 del Código Penal). El 16 de mayo último la fiscalía requirió la elevación a juicio y en la misma fecha se notificó a la defensa a tenor del artículo 349 de ese ordenamiento, la que planteó la nulidad de la vista antes cursada al fiscal.

Dicho todo esto, consideramos que debe ser homologada la decisión cuestionada por las mismas razones que se dieran al decretarse la prisión preventiva del imputado, las que no se han visto modificadas por los argumentos introducidos por la defensa en su recurso ni por lo actuado en la causa desde entonces. Véase que el encausado permanece prófugo desde el pasado 19 de abril, cuando se ordenó su detención, al igual que lo estuvo previamente por un lapso mayor a cinco años, entre el 7 de noviembre de 2017 y el 7 de febrero del año en curso, por lo que no resulta factible imponer una medida de sujeción menos gravosa, como propone el recurrente.

Ya se ha señalado que el hecho que se le endilga fue calificado provisoriamente por esta Sala, al dictar su procesamiento, como estupro (artículo 120 del Código Penal). Si bien el máximo de la escala penal prevista para esa figura permitiría encuadrar su situación en los márgenes contemplados en la primera hipótesis del artículo 316, segundo párrafo, del CPPN, se verifican indicadores objetivos de peligro procesal de fuga (artículos 319 del CPPN y 221 del CPPF). Entre ellos se cuenta que la fiscalía, en su requerimiento de elevación a juicio, propició una significación jurídica más grave, la de abuso sexual con acceso carnal a una persona de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual en razón de la mayoría de edad del autor.

El instituto tampoco sería procedente a partir de la segunda hipótesis del artículo 316 mencionado, puesto que R. G. registra dos condenas previas. La primera fue dictada el 16 de marzo de 2012 por el Tribunal Oral Federal de Formosa en la causa N° 3464/11 a la pena de dos años de prisión en suspenso en orden al delito de transporte de estupefacientes y la segunda lo fue por el mismo tribunal el 6 de junio de 2014 en la causa N° 2129/13 a la pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la anterior, por igual delito, aunque esa vez en grado de tentativa, y se revocó su condicionalidad.

Así, de dictarse aquí una condena, no podría ser dejada en suspenso (artículo 26 del CP), además de que importará su declaración en los términos del artículo 50 del Código Penal, que, más allá de impedir la libertad condicional (artículo 14, *ibídem*), constituye una presunción de riesgo procesal expresamente recogida en los artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 221, inciso “b” del Código Procesal Penal Federal.

A esto se añade que, siendo de nacionalidad paraguaya, carece de documento de identidad expedido por las autoridades de este país y el 8 de agosto de 2016 la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular su permanencia en este territorio nacional (ver segundo cuerpo de actuaciones digitalizadas). El 18 de octubre de 2017 ese organismo, en el marco del expediente N° 177861/14, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter permanente (ver fs. 3 del sumario labrado por el Juzgado de Instrucción y Correccional N° 2 de la ciudad de Clorinda, Formosa).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
=CCC 21407/14/3/CA3 "R. G., H. A. s/Exención de prisión" Estupro JCC N° 3

En ese contexto, como ya se indicó en el marco de la prisión preventiva decretada por este Tribunal, reiteramos *“las facilidades exhibidas para entrar y salir del país por pasos no autorizados, lo que aparece reflejado en las constancias enviadas por la mencionada Dirección de las que surgen sus numerosas salidas no solo desde su primer ingreso constatado el 6 de enero de 1999 sino luego de la declaración de irregularidad, entre los años 2016 y 2017, todo lo cual verifica el riesgo de elusión que contempla el artículo 221, inciso “a” del CPPF. Al respecto se suman las constancias aportadas por la fiscalía que dan cuenta de su último ingreso el 20 de marzo de este año por el mismo paso de San Ignacio de Loyola, de modo que, tras ser liberado, se verificó también una salida por otra vía no autorizada”*.

Robustece a su vez el riesgo de elusión, vinculado a lo anterior, que en definitiva carece de domicilio constatado en este país. En su declaración indagatoria manifestó que vive junto a su madre en la ciudad de Asunción y que *“estaba pensando establecerse en este país... por lo que pensaba alquilar algo”*, aunque primero se quedaría en casa de un amigo en la villa 21-24 (artículo 221, inciso “a” del CPPF).

También se advierte la existencia de un riesgo de entorpecimiento a la investigación, en concreto, de presión sobre la víctima, quien en su última declaración testimonial manifestó que, tras su detención, *“me mandó un mensaje por Instagram, donde me dice lo que estaba pasando, que lo detuvieron por esta causa, que él estaba viniendo para aca a conocer a mi hija y que si yo podía venir para aca a aclarar esto y ver que podía hacer, porque le habían dicho que era la única forma que yo viniera aca”* (artículos 319 del CPPN y 222, inciso “c” del CPPF), ello, más allá de su expresión de voluntad a favor de la concesión de este instituto.

Frente a todo lo hasta aquí expuesto, otras medidas cautelares de menor intensidad que la prisión preventiva resultan manifiestamente insuficientes para conjurar los peligros procesales aludidos, más aún teniendo en cuenta el avanzado estado del proceso, próximo a ingresar a la etapa de debate, así como la modalidad de ejecución de una eventual condena.

Por los motivos expuestos, de conformidad con lo dictaminado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, y sin perjuicio de sugerir que se otorgue intervención en la presente a la Secretaría de Investigaciones Penales (SIPE) de la Unidad Fiscal Especializada en Investigación Criminal Compleja (Resoluciones PGN n° 32/18 y 88/20 y Sala IV, causa N° 51928/2022 “E.”, rta. 29-11-2022), el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto cuestionado en todo cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100.

Se deja constancia de que los jueces Julio Marcelo Lucini y Hernán Martín López integran esta Sala conforme a la designación efectuada mediante el sorteo realizado en los términos del artículo 7 de la Ley N° 27439 y que el primero de ellos no suscribe la presente por verificarse lo dispuesto en el artículo 24 *bis* del CPPN.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

HERNÁN MARTÍN LÓPEZ

Ante mí:

PAULA FUERTES
Secretaria de Cámara